

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO SUSTANCIACIÓN No 1428

Radicación: 76-109-33-33-002-2014-00656-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: HERNANDO RAMIREZ MARTINEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

Buenaventura, noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta que obra a folio 220 del expediente solicitud de aclaración y adición de la sentencia No 112 del 23 de septiembre de 2016, presentada por el apoderado judicial de la parte actora en los siguientes términos:

“(...)se ordena dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA, pero no se especifica que se deben cancelar intereses moratorios en caso de no dar cumplimiento al fallo dentro del término establecido en dicho artículo, situación que podría generar inconvenientes con la Entidad al momento del cumplimiento de la sentencia”.¹

Respecto de las solicitudes de aclaración de providencias se tiene el artículo 285 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

¹ Memorial presentado el 18 de octubre de 2016, suscrito por el apoderado de la parte actora.

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, **pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*** (Negrilla, subraya y cursiva por fuera del texto)

Por su parte, el artículo 287 ibidem señala:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.** (Negrilla, subraya y cursiva por fuera del texto)

Bajo la anterior norma, la solicitud de aclaración debe formularse dentro del término de ejecutoria de la providencia y la adición en la misma oportunidad, pero cuando se haya omitido resolver cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley deba ser objeto de pronunciamiento.

Aterrizando al caso concreto se tiene que mediante sentencia 112 del 23 de septiembre de 2016, vista a folio 167 y ss del cdno 01, en la parte considerativa y resolutive se dispuso que se diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, disposición ésta que a su tenor literal reza:

*“(...)Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero **serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.** Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto,** según lo previsto en este Código.*

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.” (subraya, negrilla y cursiva por fuera del texto original.)

Luego entonces, sin lugar a hesitación, se tiene que conforme lo prevé dicha disposición le asiste derecho a la parte demandante a que se le reconozcan y paguen los intereses moratorios, por lo que al regularse de manera expresa y clara tal ordenamiento lo procedente era hacer mención de dicho artículo en la providencia objeto de este pronunciamiento, tal como aconteció en la misma.

Siendo así las cosas, considera esta instancia que no es procedente acceder a la solicitud de aclaración y/o adición deprecadas por la parte actora en su memorial allegado al plenario el día 18 de octubre de 2016, visto a folio 220 del cdno 01, y así se dejará sentado en la parte resolutive de esta auto, por no ofrecer la providencia de objeto de reparo concepto o frases que contengan motivo de duda y además no omitió este Despacho resolver ningún extremo de la litis o cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, como quiera que mediante auto No 1386 de fecha noviembre 09 de esta vigencia se fijó para el día 25 de este mes y año a las 9:00 am para llevar a cabo audiencia de conciliación, de que trata el artículo 192 del CPACA, sin haberse resuelto la solicitud de aclaración y/o adición impetrada por el apoderado de la parte actora el día 18 de octubre de 2016, se hace necesario dejar sin efecto alguno dicha providencia y en su lugar fijar para el día 2 de diciembre de 2016 a las 9:00 AM, para que tenga lugar esa diligencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración y/o adición de la Sentencia No 112 del 23 de septiembre de 2016, proferida por este Despacho, impetrada por el apoderado de la parte actora, vista a folio 220 del cdno 01 , por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el auto de sustanciación No 1386 de fecha noviembre 09 de 2016, que obra a folio 218 del cuaderno único del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: FIJAR para el día 2 de diciembre de 2016 a las 9:00 AM, para que tenga lugar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS

JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 22 NOV 2016,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 060 la providencia de fecha 22 de
noviembre de 2016.

caha

Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito _____ de _____ Buenaventura,
_____. El _____ de
_____ a la última hora hábil
quedó debidamente ejecutoriada la providencia que
antecede. _____ Días _____ inhábiles

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 1415

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00127-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JOSE ALIRIO BURBANO NUÑEZ
Demandado: CREMIL

Distrito de Buenaventura, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta que obra a folio 30 del expediente solicitud de aclaración y corrección del numeral 10 del auto interlocutorio No. 609 del 1 de noviembre de 2016, presentada por el apoderado judicial de la parte actora en los siguientes términos:

“Se corrija y aclare el reconocimiento de personería contenida en el auto interlocutorio 609, teniendo en cuenta que el poder otorgado por el demandante JOSE ALIRIO BURBANO NUÑEZ fue realizado hacia la persona jurídica NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. Por lo que el reconocimiento de la personería para actuar en el proceso debe ser para la sociedad y no solamente para el abogado DIEGO FERNANDO NIÑO VÁSQUEZ.

Por lo tanto, respetuosamente, solicito se sirva corregir y aclarar el reconocimiento de personería conforme al poder otorgado, teniendo en cuenta el artículo 75 del C.P.G., y las facultades que ello deriva respecto de los profesionales del derecho y dependientes inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad el cual se anexó a la demanda.”

Respecto de las solicitudes de aclaración de providencias se tiene el artículo 285 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan

verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Bajo la anterior norma, la solicitud de aclaración debe formularse dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Una vez revisado el expediente se constata que el auto interlocutorio No. 609 del 1 de noviembre de 2016¹, fue notificado en estado 057 del 3 de noviembre de 2016, cuya ejecutoria venció el día 9 de noviembre del año en curso y la solicitud de aclaración fue allegada al Juzgado el 11 de noviembre de 2016, cuando ya había vencido dicho término, por lo tanto no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno teniendo en cuenta que ésta fue presentada de forma extemporánea.

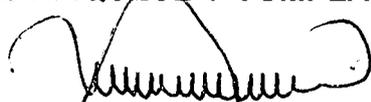
Ahora bien, el Despacho no enmendará de oficio el numeral 10 del auto interlocutorio No. 609 del 1 de noviembre de 2016, al considerarse que el reconocimiento de personera se realizó conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

ÚNICO: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA el memorial visto a folio 30 del expediente, por el cual se solicita aclaración y/o corrección del numeral 10 contenido en el auto interlocutorio No. 609 del 1 de noviembre de 2016, por allegarse la solicitud de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

adm

¹ Visto a folios 26 a 28 del expediente.

